

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Excmo. Sr.: Vista una comunicación en que la Delegación de Hacienda en Almería ha expuesto las dudas que á la Administración de Contribuciones de aquella provincia le ocurren al llevar á la práctica los preceptos de la ley de 20 de Julio de 1888, sobre retracto de fincas adjudicadas al Estado en pago de débitos de contribuciones, con motivo de una instancia que se ha presentado en solicitud de retraer varias, á pagar en tres plazos con arreglo á lo establecido en el art. 3.º de dicha ley; respecto á la forma que debe establecerse para los casos análogos, en cuanto á garantizar, una vez satisfecho el primer plazo al contado, el importe de los restantes, así como para fijar qué clase de documentos han de entregarse al retractor en resguardo de la cantidad que satisfaga por este primer plazo; toda vez que al entregársele la finca, es preciso que los intereses de una y otra parte no sufran menoscabo:

Resultando del expediente instruido, que la Delegación expresada, á quien se le suscitan las mismas dudas que á la Administración, ha consultado el caso, y que la Oficina provincial de Alicante solicitó también instrucciones para tramitar las instancias de retracto:

Resultando que el art. 3.º de la ley de 20 de Julio de 1888 determina que el pago de las fincas que se retraigan ó adquirieran con arreglo á lo dispuesto en los tres primeros artículos de dicha ley, se harán en tres plazos en esta forma: el primero, ó sea la tercera parte, en el acto de retraer ó adquirir las fincas y las otras dos terceras partes, á cumplir cada uno de los dos años siguientes:

Resultando que el art. 6.º de la misma ley previene que al retraer ó adquirir las fincas contraerá el retractor ó adquirente la obligación de pagar, además del débito de contribuciones por el que se haya adjudicado la finca al Estado, los gastos del expediente, con exclusión del papel sellado invertido en los mismos; y que, sea cual fuere el mes en que tenga lugar el retracto, pagará además la contribución que corresponda á la finca desde 1.º de Julio del año de 1888, entrando en posesión de ella y de los frutos y labores que tenga, en cuanto haga el pago de la primera tercera parte, previo el oportuno abono de éstos á quien tenga derecho á reclamarlos:

Resultando que cuando se publicó la repetida ley, no se dictó prevención alguna reglamentaria para su cumplimiento, limitándose ese Centro Directivo á recomendar á los Delegados de Hacienda en las provincias, que propagasen por todos los medios posibles su conocimiento, para obtener el mayor número de retractos:

Resultando que desde que así se efectuó hasta la fecha no se ha producido por las Administraciones provinciales más que una consulta, elevada por la de Jaén en 9 de Agosto de 1888, y relativa á si debía exigirse á los retrayentes el 6 por 100 de demora, extremo sobre el cual la ley guarda completo silencio:

Considerando que la duda de la Delegación de Almería y la petición de la Administración de Contribuciones de Alicante están indudablemente justificadas, porque es conveniente garantizar por medio de una disposición de carácter general los intereses de la Hacienda y los de los retrayentes:

Considerando que el precepto relativo al pago en tres plazos de las fincas que se retraigan, es común á todos los grupos de retrayentes á quienes se refieren los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley, esto es, los contribuyentes deudores, sus herederos, los condóminos, los parientes de los primeros y los colindantes:

Considerando que al determinarse que en cada plazo satisfagan los que retraigan fincas la tercera parte del débito por que hubiesen sido adjudicadas á la Hacienda, no se le habla concretamente de si han de abonar también en igual proporción y en los mismos plazos las costas y recargos, pero parece deducirse del contexto del artículo

6.º, que sólo atribuye al retractor la obligación de pagar dichos gastos, sin expresar cuándo, el mismo propósito que respaldase en las demás disposiciones de dar facilidades al retracto, en el que evidentemente se inspiró la citada ley:

Considerando que el sentido general que informa la disposición de que se trata, induce á adoptar el criterio equitativo de que las costas y recargos se abonen por terceras partes en los mismos tres plazos que el débito principal, si bien esta resolución no debe lastimar el derecho de los acreedores legítimos al cobro total de esas costas y recargos, pagaderos por el Tesoro apenas se verifique el retracto, si ese abono no se hubiese hecho anteriormente:

Considerando que el pago en plazos de los débitos de contribuciones por retracto de fincas adjudicadas á la Hacienda y no vendidas á un tercero, tiene ya precedentes, pudiendo citarse entre ellos, el de la ley de 17 de Julio de 1883, por virtud de la cual los retrayentes tenían la obligación de ingresar en el acto de retraer el importe total de las costas de ejecución y la mitad del débito, y un año después, la otra mitad de éste:

Considerando que con aquel motivo se dictaron entonces por esta Dirección general, en circular de 28 del propio mes y año, reglas que, con ligeras variantes, pueden ser aplicadas á la resolución de las consultas que se mencionan, dándoles carácter general, para que resulte la unidad necesaria en el procedimiento; una de cuyas variantes consiste en que, como quiera que los retrayentes al verificar el ingreso de los plazos, recogen las cartas de pago que más tarde entregan al cargarlas por los recibos, y, como para sacar estos de caja se ha de expedir un mandamiento de pago, que queda sin justificación desde el momento en que se efectúe el canje, natural parece que se usen á los expresados mandamientos las cartas de pago recogidas á los interesados:

Y considerando, por último, que, como al formalizarse la adjudicación de las fincas retraídas se ha consumido crédito del presupuesto con la mayoría de los casos por el importe del débito, costas y recargos, puesto que se han expedido mandamientos de pago con imputación á la cuenta de gastos públicos para verificar el ingreso del débito y satisfacer las costas y recargos, al reintegro de dichos

gastos procede aplicar el ingreso de los plazos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, oído el informe emitido por la Intervención general de la Administración del Estado, y con objeto de regularizar el modo con que la Administración debe realizar el servicio de que se trata, y fijar á la vez que los puntos de interpretación ó aclaración de la ley, las formalidades de contabilidad que han de llenarse con respecto á los expedientes de retracto de fincas, ha servido resolver que se observen las siguientes reglas:

1.ª Las solicitudes de retracto se unirán desde luego á los respectivos expedientes de adjudicación de las fincas á que se refieran, haciendo constar:

Primero. Si se han vendido ó no por el Estado las que son objeto de la solicitud, en pública subasta, con arreglo á la ley é instrucción de bienes desamortizados.

Y segundo. Si de no haberse vendido han sido formalizados los débitos, objeto de la adjudicación, en la forma establecida por la prevención 3.ª de la orden del Poder Ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, y abonado ó no los recargos correspondientes á los Comisionados de apremio, en conformidad á lo determinado en la prevención 4.ª de la misma orden, practicándose en uno ú otro caso la oportuna liquidación de lo que debe satisfacer el contribuyente por el débito principal, recargos y costas.

2.ª Acordado el retracto por la Administración, se exigirá desde luego al retractor la tercera parte del débito principal, la tercera parte de las costas y recargos y el importe íntegro de la contribución que corresponda á la finca desde 1.º de Julio de 1888.

3.ª Los recibos, origen del descubier-to, tendrán ingreso en Caja, mediante factura duplicada de su importe, autorizada por el Administrador y con el conforme del Interventor de Hacienda, firmando al pie de las mismas el interesado la obligación de satisfacer las cantidades que queda adeudando, dentro de los plazos señalados. El ingreso de dichos recibos tendrá efecto con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto de «Recibos de la contribución territorial, cuyo cobro está en suspenso por concesión de moratorias», en conformidad

á la regla 3.ª de la Real orden de 23 de Octubre de 1875.

4.ª Cuando no resulte formalizado el débito, el ingreso de la parte que corresponda al mismo se efectuará en el Tesoro, con aplicación á las contribuciones y años de que proceda, quedando en poder del interesado las cartas de pago hasta el completo abono de su descubierto, en cuyo acto se canjearán estas por los recibos que, previo mandamiento de pago aplicable á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, se sacarán de Caja para dicho efecto, justificándose dichos mandamientos con las cartas de pago recogidas á los interesados.

5.ª Si resulta formalizado el débito, el ingreso de los plazos y el de las costas y recargos, se aplicará á la cuenta de gastos públicos, en concepto de reintegro del capítulo y artículo á cuyo cargo se hubiese expedido el mandamiento de pago al efectuar la formalización, siempre que ésta se hubiera verificado con imputación al ejercicio corriente en el día en que se lleve á cabo esta segunda operación; pero si se trata de ejercicios cerrados, entonces el importe de los plazos, costas y recargos, se efectuará en concepto de reintegros de ejercicios cerrados de época corriente, y, por tanto, con aplicación á la cuenta de Rentas públicas.

6.ª El abono de las costas y recargos por los retrayentes se verificará en tres plazos y simultáneamente con los del débito principal. Si el importe de aquéllas hubiese sido satisfecho ya por el Tesoro, se admitirá su ingreso en concepto de reintegro librándose al interesado la carta de pago correspondiente á cada entrega. De no hallarse aun satisfecho, se admitirán los ingresos en concepto de Depósito, con aplicación á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto de «Fondos destinados al pago de costas de procedimientos de apremio para pago de débitos», quedando unidas á los expedientes las cartas de pago del ingreso, y entregándose á los interesados certificación en su equivalencia.

Y 7.ª Las Administraciones cuidarán de avisar á los contribuyentes quince días antes del vencimiento de cada plazo la obligación que tienen de satisfacer su importe.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre 1890.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Contribuciones directas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente promovido por D. Calixto Mengod en solicitud de que se declaren de utilidad pública, como aguas minero-medicinales, unas de su propiedad que alumbran en término de Camarena, en esa provincia, dicho Cuerpo consultivo emite el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión de Baños que á continuación se inserta:

La Comisión se ha hecho cargo de nuevo del expediente instruido á instancia

de D. Calixto Mengod en solicitud de que se le autorice para construir un balneario en Camarena, provincia de Teruel, donde puedan utilizarse unas aguas minero-medicinales de su propiedad que allí emergen y se le conceda un perímetro de expropiación.

Resulta que, para informar á los efectos del art. 7.º del reglamento de Baños, según propuso el Consejo en su consulta de 10 de Abril último, se nombró al Médico Director D. Enrique Sanchiz, quien manifiesta que las aguas objeto del expediente están á un kilómetro al SSO. del pueblo de Camarena; brotan á la temperatura de 19º,3, siendo la atmosférica de 24º,2 y se depositan en una balsa sin condición alguna, desprendiendo numerosas burbujas; que son de fuerte mineralización y debe clasificarse entre las sulfatadas cálcicas frías; que á pesar de su malísimo captado, el manantial da 80,64 litros por minuto, aunque los aforos hechos por Peset y Quesada, que se refieren en el análisis presentado en el expediente, no le asignan más que un caudal de 37,50 litros en igual período de tiempo; que el pueblo no tiene medios para asegurar la buena explotación de las aguas, hospedando, como es regular, á los bañistas, careciéndose también de caminos; y que, construido que sea el balneario y la hospedería, dando alguna inclinación á las cañerías de desagüe, se podían utilizar las aguas en bebida y duchas durante los meses de Junio, Julio y Agosto.

Se completó la Memoria histórica científica haciendo referencia en ella del análisis de las aguas, según se informó por el Consejo en 10 de Abril, y se unieron al expediente, á los efectos indicados en la expresada consulta, los siguientes documentos:

Un testimonio literal que autoriza el Notario de Teruel, D. Antonio Martín Gasió, del documento privado en que se convino la venta á favor de Mengod de media yugada de tierra en Camarena, partida de San Roque en la que emerge un manantial de agua para los baños, con la condición de que ni el comprador, ni otro en su nombre, pueda privar del uso de dichas aguas á los vecinos de Camarena, y reservándose los vendedores hasta que se cierre el terreno ó se construya en él un balneario explotar la tierra.

Un informe del Ayuntamiento de Camarena manifestando que á últimos del pasado siglo el terreno inculto donde está la fuente se repartió entre varios vecinos, quedando un paso para llegar á ella, que es hoy senda pública, y que la propiedad alegada por Mengod sólo puede fundarse en la compra de las suertes de tierra que circundan la fuente; pues el disfrute del agua de ésta era gratuito desde inmemorial.

La Comisión, en vista de que el informe del Médico Director ha venido á confirmar los datos que ya obraban en el expediente acerca del carácter minero-medicinal de las aguas que emergen en la partida de San Roque, término de Camarena, entiendo que puede clasificárselas entre las sulfatadas cálcicas frías.

Respecto á si procede otorgar la declaración de utilidad pública de las mismas que D. Calixto Mengod solicita, autorizándole á la vez para construir el balneario, la Comisión expondrá su criterio con la mayor brevedad.

De los documentos que obran en el expediente, aparece que D. Calixto Mengod

compró el terreno donde emerge la fuente, y aun debe suponerse que también está, por el contexto literal del contrato en él que los vendedores ponen como condición que el uso del agua será siempre gratuito para los vecinos. El Ayuntamiento y algunos vecinos alegan, sin embargo, que la fuente es comunal, porque desde antiguo vienen utilizando el agua gratuitamente, y existe una senda que conduce al venero; y por su parte, Mengod, para el caso de que á pesar del contrato de compra que celebró se entendiera que la fuente existió en terrenos públicos, pide la expropiación de esa parcela.

Estos antecedentes, á juicio de la Comisión, que encuentra aceptable el informe sobre el particular emitido por la Comisión provincial, no dificultan se declaren de utilidad pública el agua de la fuente, ya porque lo sostenido por el Ayuntamiento es el derecho de los vecinos á disfrutar libre y gratuitamente del agua, y esto ha de resolverse por otros preceptos reglamentarios, ya también porque siendo el venero minero medicinal debe utilizarse como agente terapéutico, concediendo á Mengod el derecho en la forma legal para cortar la expresada senda, si existiera.

El uso libre de las aguas referidas no es sostenible, pues lo impide el reglamento de Baños, que sólo autoriza se tomen las minero-medicinales con prescripción facultativa, y teniendo dicho carácter las á que se refieren Mengod y el Ayuntamiento de Camarena, no pueden continuar el disfrute que se alega, por más que deba mantener su derecho el pueblo para obtenerlas gratuitamente del propietario cuando á un vecino se le prescriban con arreglo al reglamento.

Igual interpretación merece, á juicio de la Comisión, la cláusula del contrato de compra de las aguas, por la que se obligó á Mengod á que permitiera su uso á los vecinos.

Procede, pues, la declaración de utilidad, y que se autorice á Mengod á construir el balneario cuando obtenga la concesión de la dicha senda, si en realidad de público el terreno donde está trazada.

Respecto al perímetro de expropiación que se propone parece excesivo, debiendo limitarse, á juicio de la Comisión, al estrictamente necesario para construir el establecimiento y sus dependencias precisas.

De todos modos, sólo puede acordarse sobre dicho particular cuando se presente el oportuno plano, se oiga al Ingeniero de Minas, según prescribe el reglamento, y se cumpla con las disposiciones de la ley de Expropiación.

Por último, la temporada oficial para que en su día, cuando el balneario esté construido, puedan tomarse en él las aguas, debe empezar el 15 de Junio y terminar el 15 de Septiembre de cada año, según está prevenido para el establecimiento de Segura en la misma provincia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de los documentos duplicados del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los cinco primeros días del presente mes, deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del tercer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial y débitos á la suscripción del BOLETÍN OFICIAL; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Procederán igualmente á realizar el ingreso aquellos pueblos que aún se hallan en descubierto de los cupos del primero y segundo trimestres del corriente ejercicio, los del pasado de 1889-90, como los plazos concedidos para abonar por sextas partes sus atrasos en concepto del contingente provincial por repartos de años anteriores; en la inteligencia, que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que determina la legislación vigente.

Madrid 1.º de Febrero de 1891.
=El Gobernador, Federico Sánchez Bedoya.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Territorial

La Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 21 del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Ayuntamiento y Junta pericial del pueblo de Fresno de Torote y Sarracines solicitando se le comprenda para tributar entre los pueblos que gozan de los beneficios correspondientes á los de la primera Sección por haber sido resuelto por este Centro Directivo su reclamación extraordinaria de agravios y señalando el líquido imposible por que debía contribuir en el corriente año económico y sucesivos, cuya instancia ha sido consultada por esa Administración á esta Superioridad en 2 del corriente mes:

Considerando que con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 13 de Abril de 1886, le asiste un derecho perfecto para tributar con los beneficios otorgados á los pueblos de la primera Sección, siempre que con el resumen de riqueza que le fué señalada, haya formado el amillaramiento de la misma, y como ese esencial requisito no consta que le haya cumplido por parte de las citadas Corporaciones;

Esta Dirección general ha acordado manifestar á V. E. por contestación á su referida consulta:

1.º Que el pueblo de Fresno de Torote tiene derecho á tributar en la primera Sección por la riqueza de 38.745 pesetas

y 3 céntimos que le fueron señalados en 22 de Mayo último.

2.º Que para acordar el cambio de una á otra Sección, es preciso que por las Corporaciones municipales se forme el amillaramiento, individualizando aquel imponible en la forma que determina el reglamento de 30 de Septiembre de 1888, el cual deberá presentar á esa Administración para su examen y aprobación;

Y 3.º Que mientras no se cumpla con ese precepto, el repetido pueblo continuará tributando en la Sección segunda como lo ha verificado en el actual ejercicio.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y notificación en forma á las partes interesadas.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Madrid 29 de Enero de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Anticipaciones y domiciliaciones

La Intervención general de la Administración del Estado, en 7 del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intervención general, con fecha 1.º de Diciembre próximo pasado, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda me dice con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: Principiando en 1.º de Enero del año próximo de 1891, por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 11 de Julio próximo pasado, dictada para dar cumplimiento al art. 20 de la ley de Presupuestos de 20 de Junio anterior, la recaudación directa por los Ayuntamientos de los recargos que impongan sobre las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y la de industrial y de comercio que venia verificándose por la Hacienda pública en unión de las cuotas de ambas contribuciones pertenecientes al Tesoro, y afectando esta medida á las anticipaciones y domiciliaciones del pago de cuotas concedidas para el corriente ejercicio antes de conocerse la reforma introducida en dicho art. 20;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con objeto de evitar dudas y consultas á las Oficinas provinciales de Hacienda, y para que los interesados de las anticipaciones y domiciliaciones otorgadas provean respecto á las últimas por los medios que estimen convenientes, á satisfacer directamente á los respectivos Ayuntamientos, desde el segundo semestre, los recargos municipales correspondientes á dichas domiciliaciones se ha servido dictar, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de este Ministerio y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado las reglas siguientes:

1.ª Las anticipaciones y domiciliaciones de cuotas por las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y de industrial y de comercio, incluidas las del tercer y cuarto trimestre del corriente año económico, se concederán en lo sucesivo las primeras y se entenderán otorgadas las segundas, únicamente por las cantidades que el Tesoro deba percibir con exclusión de los recargos municipales, toda vez que

la cobranza de éstas corre directamente á cargo de los Ayuntamientos desde el indicado tercer trimestre en cumplimiento del art. 20 de la ley de 29 de Junio último y Real orden de 11 de Julio siguiente, publicada en la Gaceta del 14.

2.ª Tan luego como las oficinas provinciales hayan cumplido las prevenciones 7.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 28 de Julio último y la 3.ª de la Intervención general de 6 de Julio de 1888 y extendido en su virtud, en la forma que dispone aquella, los recibos del tercero y cuarto trimestre del corriente año económico é ingresándolos en la Caja-Depositaria como establece ésta, procederán dichas oficinas provinciales inmediatamente y bajo su responsabilidad, á la separación, factura y remesa de los indicados recibos, cuyo pago estuviere domiciliado en otras provincias en los términos y previas las formalidades establecidas en la regla 2.ª de la Real orden de 8 de Mayo de 1889 conservando en dicha Caja-Depositaria los correspondientes á domiciliaciones en distintas zonas dentro de la misma provincia, á los efectos que indica la regla 3.ª de la expresada Real orden.

Y 3.ª Los Delegados de Hacienda, en

cada provincia, cuidarán de que se publique la regla 1.ª de esta circular en los respectivos Boletines oficiales y de que se fije además en la tabla de anuncios de las respectivas Depositarias-pagadoras, sin perjuicio de enterar individualmente á los contribuyentes á quienes hayan otorgado en el año actual domiciliaciones de cuotas de las contribuciones indicadas en zonas recaudatorias distintas á las en que se devenguen, que tales domiciliaciones se entienden concedidas desde el tercer trimestre inclusive, por sólo las cantidades correspondientes al Tesoro público, con exclusión de los recargos municipales que cobrarán directamente los Municipios en cumplimiento de la ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que comunico á V. E. para los fines que se citan en la preinserta Real orden.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 29 de Enero de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid

RELACION demostrativa de las carpetas de intereses de inscripciones del 4 por 100 remitidas á la Dirección general de la Deuda pública para su abono por el Banco de España á los Apoderados de los Ayuntamientos que á continuación se expresan y correspondientes á los trimestres y conceptos siguientes:

Trimestres	Conceptos	Ayuntamientos	Apoderados	Ptas. Cét.
1.º de Enero de 1889 á 1.º de Enero de 1891.	Propios.....	Cervera.....	D. José Fernández Lorencini.	13 23
Idem.....	Beneficencia.	Talamanca.....	D. Mariano Ariño.....	286 47
Idem.....	Idem.....	Aravaca.....	D. Pedro Gómez Beltrán.....	629 37
1.º de Enero de 1890 á 1.º de Enero de 1891.	Propios.....	Valdemanco.....	D. José Fernández Lorencini.	670 30
1.º de Abril de 1890 á 1.º de Enero de 1891.	Idem.....	El Berrueco.....	El mismo.....	835 52
Idem.....	Idem.....	Carabanchel Bajo..	D. Andrés Pérez.....	572 20
1.º de Octubre de 1890 y 1.º de Enero de 1891.	Idem.....	Las Rozas.....	D. Vicente Bravo.....	677 24
Idem.....	Idem.....	Perales de Tajuña..	D. José Fernández Lorencini.	1 30
Idem.....	Idem.....	Leganés.....	D. Manuel Cortés.....	84 62
1.º de Enero 1891	Idem.....	Ciempozuelos.....	D. Ramón Martínez.....	3.895 59
Idem.....	Idem.....	Villanueva de Perales.....	D. Valentín Barbosa.....	803 71
Idem.....	Idem.....	Majadahonda.....	D. Cándido Bustillo.....	250 31
Idem.....	Idem.....	Torrejón de Velasco	D. Francisco Molins.....	540 72
Idem.....	Idem.....	Getafe.....	D. Juan Benavente.....	370 04
Idem.....	Beneficencia.	Ciempozuelos.....	D. Ramón Martínez.....	149 98
Idem.....	Idem.....	Torrejón de Velasco	D. Francisco Molins.....	173 37
Idem.....	Idem.....	Getafe.....	D. Juan Benavente.....	116 40
				9.570 37

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las Corporaciones expresadas.

Madrid 29 de Enero de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Arganda

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las tres subastas intentadas para el aprovechamiento de los pastos del tercer tronzón de la dehesa Carrascal de estos Propios, se anuncia la cuarta, bajo el tipo de 100 pesetas y condiciones que sirvieron para las tres primeras, la cual tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, á los diez días de la inserción

del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á las doce en punto de la mañana.

Arganda á 29 de Enero de 1891.—El Alcalde, Mariano Rianza.

Fresnedillas

El día 22 de Febrero próximo, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la tercera subasta de las leñas del primero y segundo tronzón de las dehesas de Navalquejigo, perteneciente á los Propios de Zarza-

lejo, bajo el tipo de 1.850 pesetas, en que han sido justipreciados, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para los anteriores; lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Fresnedillas 27 de Enero de 1891.—El Alcalde, Vicente Ventura.—P. S. M., Eusebio Santiago.

Manzanares el Real

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las subastas del arriendo de pastos de los terrenos de Propios cuarteles de Valdemartin y El Hoyo, anunciada para este día, el Ayuntamiento que preside ha acordado celebrar la segunda subasta el 13 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en esta Casa Consistorial. Dichos pastos podrán aprovecharse con 300 reses de ganado lanar ó 30 vacuno, siendo su tasación 300 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Manzanares el Real 23 de Enero de 1891.—El Alcalde, Rufino González.

Oteruelo del Valle

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las tres subastas intentadas para el arriendo de pastos de los montes Cantera, Tercio de Santa Ana, ó sea Matazo, Collados, San Andrés y Palancar, se anuncia una cuarta y última, que tendrá lugar el día 6 de Febrero próximo venidero, desde las doce de su mañana en la Casa Consistorial, bajo las mismas condiciones y nueva tasación.

Oteruelo del Valle 27 de Enero de 1891.—El Alcalde, Juan San.

Pinto

El proyecto de presupuesto extraordinario para el ejercicio económico de 1890 á 91, previamente autorizado por el Síndico y aprobado por el Ayuntamiento, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de 15 días, á contar desde la fecha, á los efectos prevenidos por el art. 146 de la ley Municipal.

Pinto 24 de Enero de 1891.—El Alcalde, Felipe Martín.

Piñuécar

Los contribuyentes en este distrito municipal que hayan experimentado alguna alteración en su riqueza, pueden presentar relaciones duplicadas de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 24 de Febrero próximo para proceder de conformidad con lo dispuesto por el reglamento de 30 de Septiembre de 1888.

Piñuécar y Enero 23 de 1891.—El Alcalde, Pedro del Pozo.—P. O., Agapito Vélez, Secretario.

Real Sitio del Pardo

Se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 15 de Febrero próximo, relaciones juradas que los contribuyentes de este término deban presentar por haber sufrido alteración en su propiedad, extendidas en papel de oficio, acompañando á dichas relaciones los títulos de propiedad para formar el apéndice al amillaramiento.

Real Sitio del Pardo á 24 de Enero de 1891.—El Alcalde, Mariano Gil.

Torrejón de Ardoz

Los contribuyentes en este distrito municipal que hayan experimentado alteración en su riqueza contributiva, pre-

sentarán sus relaciones de alta y baja con los documentos legales que los justifiquen en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 27 del mes de Febrero próximo; pues pasado dicho término no se admitirá ninguna al efecto de formar el apéndice al amillaramiento, que ha de preceder al reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del ejercicio próximo de 1891-92.

Torrejón de Ardoz 24 de Enero de 1891.—El Alcalde, José Rodríguez.

Villaconejos

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico de esta villa, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos por las medicinas dadas á los pobres de esta villa.

La población consta de 400 vecinos, y se encuentra dicha población del partido de Chinchón siete kilómetros.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde de esta villa hasta el día 12 de Febrero próximo, y pasado dicho día se proveyerá.

Villaconejos 24 de Enero de 1891.—El Alcalde, Domingo Hernández.

Villa del Prado

Por disposición de la Superioridad, se saca á cuarta subasta el arriendo de pastos del Cuartel del Norte, para 400 cabezas lanaras, por 200 pesetas, cuyo aprovechamiento termina el 30 de Junio de 1891; habiéndose designado para celebrar el remate el día 8 de Febrero próximo, de diez á doce de la mañana, en la Sala Capitular, bajo el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el acto, y hoy se encuentra en la Secretaría municipal para todo el que quiera enterarse de su contenido.

Villa del Prado á 27 de Enero de 1891.—Joaquín Requilon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente se anuncia el fallecimiento intestado de D. Ramón Sánchez Trillo y Pérez, natural de Brea, en esta provincia, ocurrido en esta Corte, y en su domicilio calle de Goya, núm. 13, portería, el día 6 de Agosto de 1883, y en su virtud se llaman por segunda vez á cuantas personas se crean con derecho á heredarle, para que en el término de 20 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirle en forma ante este Juzgado; apercibidos de que en otro caso, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 24 de Enero de 1891.—Luis Ponce de León.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo

á una tal María N., que ha estado sirviendo en la calle de San Joaquín, número 8, casa de D. Manuel Méndez Villanueva, y es bastante cargada de espaldas, tiene muy gruesos los labios y un grano en uno de los lados de la cara, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el objeto de responder á los cargos que la resultan en causa que se instruye contra ella por robo; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales se insertan anteriormente, y en el caso de ser habida la presenten ante el repetido Juzgado.

Dado en Madrid á 24 de Enero de 1891.—Felipe Peña.—El Secretario, por mi compañero Sr. Ferrer, Fulgencio Muzas.

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo López Jimeno, hijo de Lorenzo y Mariana, natural de Riaza, provincia de Segovia, de 19 años de edad, soltero, jornalero, que habitó en la calle del Salitre, núm. 9, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y mando á los agentes de policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de indicado Lorenzo López Jimeno.

Dado en Madrid 26 de Enero 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Diego Roca de Togores.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cosme Sanz Correos, conocido por Martín, hijo de Manuel y de Francisca, soltero, natural de Laguardia, partido de Lillo, provincia de Toledo, vecino que ha sido de Madrid, calle de Mendizábal, núm. 10, interior, zapatero, de 22 años de edad, soltero y cuyas señas particulares son: estatura regular, peso 34 kilos, dimensión de las manos 18 centímetros, id. de los pies 23 centímetros, color de las pupilas pardas, id. del pelo negro, color del rostro moreno, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 12 días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado; apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y encargo á los individuos de la policía

judicial, ordenen y procedan á la busca, captura y remisión con seguridades del referido Cosme Sanz Correos, conocido por Martín, á la cárcel de este partido, y á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Alcalá de Henares á 24 de Enero de 1891.—J. M. Espuñes.—El actuario, Licenciado Regino Villalvilla.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Francisco Ocaña, Secretario interino que fué del Juzgado municipal de Canillas y cuyo paradero actual y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por falsedad cometida en el libro de defunción del Registro civil de dicho Canillas; apercibido que de comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo suplico á las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los agentes de la policía judicial, ordenen y procedan á la busca y captura del referido D. Francisco Ocaña y á su remisión con seguridades á la cárcel del partido y á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dado en Alcalá de Henares á 24 de Enero de 1891.—J. M. Espuñes.—El actuario, Pascual Moreno.

Ministerio de Hacienda

Subsecretaría

Necesitándose un local donde instalar las oficinas de la Deuda pública, Caja general de Depósitos y Junta de Clases pasivas, que se encuentran hoy en las calles de Torija, núm. 14, Turco, 9 y plazuela de la Platería de Martínez, 2, se invita á los señores propietarios de Madrid que posean fincas urbanas con la capacidad necesaria para contener dichas dependencias reunidas, á fin de que dentro del plazo de dos meses, contados desde la publicación de este anuncio, puedan presentar proposiciones en la Secretaría de este Ministerio, ya sea de venta ó ya de arrendamiento, consignando en ellas el precio, y en este último caso la duración y condiciones del inquilinato.

Madrid 28 de Enero de 1891.—El Subsecretario, J. Navarro Reverter.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Obras públicas

PUERTOS

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 12 del actual mes, ha acordado citar á los herederos ó derechohabientes de D. José Ruiz de Quevedo, concesionario que fué del puerto de Musel, para que en el término de 40 días, contados desde la inserción en la *Gaceta y Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Oviedo, comparezcan por sí ó por medio de persona que les represente en el Negociado de Puertos de este Ministerio, á fin de manifestar su conformidad, ó exponer en caso contrario lo que crean conveniente sobre la valoración de las obras ejecutadas por dicho ex-concesionario en el refe-

rido puerto, cuya valoración asciende á 288.688 pesetas; entendiéndose que de no presentar reclamación alguna dentro del citado plazo, se manifiestan conformes con dicha valoración.

Madrid 21 de Enero de 1891.—El Director general, M. Catalina.

Inspección general de Administración militar

Debiendo procederse á contratar en pública subasta 30.400 tablas con destino al material de acuartelamiento, se convoca por el presente anuncio á los que puedan tomar parte en ella, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Inspección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragón, Valencia, Galicia, Granada, Castilla la Vieja y Provincias Vascongadas, el día 6 de Marzo próximo á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el reglamento de Contratación de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

4.ª El precio limite fijado es el de una peseta 50 céntimos por tabla.

Madrid 26 de Enero de 1891.—Joaquín Sauchiz.

Modelo de proposición

Don..., vecino de... y domiciliado en..., enterado de anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de...) el día... de... número..., según el cual han de ser contratadas 30.400 tablas para el servicio de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á entregarlas al precio de... (en letra) pesetas tabla, en las condiciones que se fijan en el pliego que rige en esta contratación. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de...) según lo prevenido en la condición 6.ª del pliego. (Fecha y firma del proponente.)

Tribunal de oposiciones

á las Cátedras de Historia general del desarrollo del Comercio y de la Industria y Complemento de la geografía, vacantes en las Escuelas superiores de Comercio de Madrid y Barcelona.

Los señores opositores á dichas Cátedras se servirán presentarse el miércoles 18 del próximo mes de Febrero, á las tres de la tarde, en el aula núm. 9 del Instituto de segunda enseñanza de San Isidro de esta Corte, para proceder al sorteo de trincas.

Los que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia en el acto del sorteo, se entenderá que renuncian á la oposición.

Madrid 28 de Enero de 1891.—El Presidente del Tribunal, Mariano Cardeira.

MADRID: 1891.—Esc. Tipog. del Hospicio